RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-225-SPA-127 y su acumulado PAOT-2018-298-SPA-170 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto derribo de un limonero y la afectación de un pino, ubicados en Avenida Instituto Politécnico Nacional número 1618, andador C, casa 7, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un limonero y la afectación de un pino, ubicados frente a la casa 7 del andador C, de la Unidad Revolución con dirección en Avenida Instituto Politécnico Nacional número 1618, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal,

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca; asimismo, durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución, quien contará con la capacitación de la misma Secretaría.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que no se constató la presencia de tocones producto del derribo de individuos arbóreos, no obstante se observó un individuo arbóreo de la especie *Araucaria heterophylla,* mismo que presentaba con una estructura buena además de buenas condiciones fitosanitarias; sin embargo, presentó indicios de cinchamiento o anillado alrededor del tronco de 50 cm de ancho, por lo que se le considera en un estado de declinación severa, toda vez que se le ha retirado gran parte del sistema vascular, deteniendo el flujo de sabia dentro del organismo, aunado a que se ha dejado expuesto el tejido, por lo que se compromete su sobrevivencia.

Por lo anterior, durante comparecencia la persona habitante del domicilio referido en el escrito de denuncia, manifestó que respecto al presunto derribo de un árbol de limón, este se encontraba en una maceta enfatizando que nunca se plantó en el suelo, árbol que fue reubicado en otro andador de dicha unidad habitacional; sin embargo, un vecino provocó la muerte del individuo arbóreo. Asimismo, respecto a la afectación que presenta la araucaria, señaló que el retiro de la corteza en el árbol fue una medida de control ante una presunta afectación por hongo, motivo por la que se realizó el descortezamiento como recomendación por parte de un jardinero que trabaja en la unidad en mención.

No obstante lo anterior, se le hizo del conocimiento que dichas acciones representan una afectación en los tejidos vasculares del árbol que comprometen su sobrevivencia, por lo que se comprometió a llevar a cabo la solicitud correspondiente ante la Delegación Gustavo A. Madero para su retiro, cuando la condición del individuo arbóreo decaiga, incluyendo el proceso de restitución que dicho retiro amerite de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0449-2018 se remitió a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, la comparecencia de fecha 09 de febrero de 2018, así como la opinión técnica del árbol motivo de denuncia, a fin de que se tomen las acciones correspondientes, toda vez que de conformidad al artículo 10 fracción IV, corresponde a cada una de las Delegaciones de la Ciudad de México,

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, y en caso de que el árbol muera, requiera la compensación correspondiente. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la presencia de tocones producto de derribos en Avenida Instituto Politécnico Nacional número 1618, andador C, casa 7, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, en el sitio se constató un individuo arbóreo de la especie *Araucaria heterophylla,* mismo que presentó indicios de cinchamiento o anillado alrededor de su tronco en un ancho de 50 centímetros, lo cual compromete su sobrevivencia.

- Mediante opinión técnica se determinó que el individuo arbóreo muestra una condición declinante severa por la afectación significativa causada por el cinchamiento, toda vez que se le ha retirado gran parte del sistema vascular, lo que puede generar la muerte del árbol.

- Se remitió a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, la comparecencia de fecha 09 de febrero de 2018, así como la opinión técnica del árbol motivo de denuncia, a fin de que se tomen las acciones correspondientes, toda vez que de conformidad al artículo 10 fracción IV, corresponde a cada una de las Delegaciones de la Ciudad de México, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, y en caso de que el árbol muera, requiera la compensación correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/PLRT